REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0281 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2019

VISTOS:

Acta de Control Nº 001054-2018 de fecha 27 de setiembre del 2018; Informe Nº 086-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 27 de setiembre de 2018, Oficio N° 886-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de octubre de 2018, Escrito de Registro N° 10887 de fecha 07 de noviembre de 2018, Informe N° 0172-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de febrero de 2019, Oficio N° 162-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 27 de febrero de 2019, escrito de registro N° 01499 de fecha 05 de marzo de 2019 y demás actuados en cuarenta y cinco (45) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 001054-2018** de fecha 27 de setiembre del 2018 a horas 11:50, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-SULLANA** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-SULLANA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° P1K-954** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES MARGARETH EIRL (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR A FOJAS 01)** conducido por el señor **LUIS ALBERTO URRIOLA FARFAN** con Licencia de Conducir N° **B-03661658** de Clase A y Categoría III-c por la presunta infracción **CODIGO S.5 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "***Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)***", infracción calificada como **Muy Grave,** con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo.

El inspector deja constancia que: *"al momento de la intervención el vehículo de placa P1K-954 se encuentra realizando el servicio de transporte regular de personas. Se encontró a bordo 60 usuarios, que manifiestan pagar 3.50 soles por el servicio. Se identificó a ANDERSON DANIEL TRONCOS REYES con DNI N° 77919809 y a SEGUNDO JULIO BLANCO GARCIA con DNI N° 03604350, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Se constató que el vehículo transporta usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo. Se encontró a bordo a 60 usuarios, según tarjeta de propiedad el vehículo cuenta con 54 asientos y capacidad para transportar a 53 usuarios. Se cierra el acta siendo las 11:53 horas.*

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP,** se determina que el vehículo de Placa N° **P1K-954** es de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES "MARGARETH" E.I.R.L.** misma que de ser el caso resulte ser sancionada por la infracción detectada, siendo quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*".

Que, se observa a folios cinco (05) el certificado de habilitación vehicular N° 0099 por el cual el vehículo de placa P1K-954 se encuentra habilitado para prestar servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar, en la ruta PIURA-SULLANA Y VICERVESA, desde el 18 de febrero del 2014 hasta 04 de febrero del 2023, Así mismo la empresa de TRANSPORTES "MARGARETH" EIRL se encuentra autorizada mediante Resolución Directoral Regional N° 0160-2013-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de febrero del 2013 hasta el 04 de febrero del 2023.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0281 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2019

Que, de conformidad en el numeral 1 del artículo 175° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula "Recabar antecedentes y documentos"; de acuerdo a lo que se indica se recaba información verbal de la encargada de pasajeros de la Unidad de Autorizaciones y Registros indicando que el conductor señor LUIS ALBERTO URRIOLA FARFAN no se encuentra habilitado en el padrón de conductores para la empresa de TRANSPORTES "MARGARETH" E.I.R.L.

Que, de conformidad al numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "*las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario*", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 886-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de octubre del 2018 dirigido a la empresa de TRANSPORTES MARGARETH EIRL recepcionado en fecha 09 de octubre de 2018 por la señora MARIA PERICHE, identificado con DNI N° 47339258 quien señala ser EMPLEADA, conforme el cargo de notificación que obra en folios catorce (14) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, en fecha 07 de noviembre del 2018, el señor MANUEL ISIDRO POZO RIVERA, gerente de la empresa de **TRANSPORTES MARGARETH E.I.R.L.** ha presentado escrito de registro N° 10887, al respecto, cabe precisar, que, el administrado contaba con el plazo de cinco (05) días hábiles para que pueda ejercer su derecho de defensa, esto es, desde el 10 de octubre del 2018 y como plazo máximo hasta el 16 de octubre del 2018 para el ejercicio de su contradicción; sin embargo, a la presentación de su escrito ya se habría excedido el plazo para el mismo, por lo que su escrito deviene en extemporáneo lo que conlleva a que no sea pasible de calificación.

Asimismo, evaluada el Acta de Control N°001054-2018 de fecha 27 de setiembre del 2018 se logran determinar los presupuestos para la configuración de la infracción del CÓDIGO S.5 a) toda vez, pues el inspector interviniente ha señalado: "(...) *al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa N° P1K-954 realiza servicio de transporte regular de personas, vehículo transporta 60 usuarios, según tarjeta de propiedad el vehículo cuenta con 54 asientos y capacidad para transportar a 53 usuarios*, incurriendo en la infracción de código S.5 a) del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias (...)", aduciendo que existe exceso de personas conforme el inspector verifico y plasmo en el Acta impuesta, máxime si de la copia de la Tarjeta de Propiedad adjuntada por el fiscalizador, que obra a folios cuatro (04) del presente expediente administrativo, se verifica que el número de pasajeros permitido es de 53, motivo por el cual se sostiene que la conducta descrita se encuentra debidamente tipificada en la infracción CODIGO S.5 a) del Anexo II del Reglamento.

Cabe precisar a fojas 07 y 08 obran tomas fotográficas del vehículo donde se puede observar que en el pasadizo se encuentran pasajeros parados y sentados en un lugar que no es considerado asiento, motivo por el cual se sostiene que la conducta descrita se encuentra debidamente tipificada en la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Reglamento.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0281 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2019

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0172-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de febrero del 2019, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARGARETH E.I.R.L,** a fin de considerarlo pertinente presente descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios cuarenta y tres (43) debiendo precisar que el propietario **EMPRESA DE TRANSPORTES MARGARETH E.I.R.L,** debidamente representado por su Gerente MANUEL ISIDRO POZO RIVERA, ha presentado escrito N° 01499 de fecha 05 de marzo de 2019; dándose por válidamente notificado.

Que, dentro del plazo otorgado, el señor MANUEL ISIDRO POZO RIVERA Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARGARETH E.I.R.L.; cumplen con la presentación del escrito N° 01499** de fecha 05 de marzo de 2019, conteniendo los respectivos alegatos complementarios, los cuales al haber sido evaluados en su oportunidad no resultan ser determinantes para cuestionar o variar la opinión vertida en el informe final de instrucción, Informe N° 0172-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de febrero de 2019.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinara de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenara, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a la empresa de **TRANSPORTES MARGARETH E.I.R.L.** por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a "***Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)***",infracción calificada como **Muy grave.**

Que, respecto al señor **LUIS ALBERTO URRIOLA FARFAN,** se ha podido advertir, que conforme a la información verbal recogida por la encargada de la Unidad de Autorización y Registro de esta entidad; no se encuentra habilitado el indicado conductor para la empresa de **TRANSPORTES MARGARETH E.I.R.L.**; de lo que se evidencia que al momento de la intervención el referido conductor no se encontraba habilitado para la conducción del vehículo de placa P1K-954. Siendo así se acredita que la empresa de **TRANSPORTES MARGARETH E.I.R.L.**; no cumple con las condiciones generales de operación del transportista en lo que respecta a los conductores numeral 41.2.3 del artículo 41° del RENAT, referido a ***"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)",*** omisión que configura el incumplimiento de CODIGO C.4 c) artículo 41.2.3 del anexo I de RENAT, incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, que **CORRESPONDE** ser tramitado por la Unidad de Fiscalización, de conformidad a lo estipulado en el numeral 103.1 del artículo 103° del cuerpo normativo antes mencionado, que refiere: "Una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular y operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgara un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario. En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente Reglamento y/o de sus normas complementarias que corresponda".

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125°

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0281 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2019

del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES MARGARETH E.I.R.L.,con la multa de 0.5 de la U.I.T vigente al momento de la intervención equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/.2.075.00) por la comisión de la infracción CODIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: Permitir que: ***a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)",*** infracción calificada como Muy Grave. multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince **(15) días hábiles,** bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: DELEGUESE a la Unidad de Fiscalización el **TRAMITE CORRESPONDIENTE del incumplimiento CODIGO C.4 c) artículo 41.2.3 del anexo I del RENAT,** referido a "*Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (..)", incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre.*

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES MARGARETH E.I.R.L.,** en su domicilio sitio en AV. MARCELINO CHAMPAGNAT MZ. A ALT. 25 APV.V SULLANA, información obtenida de la tarjeta de propiedad obrante a fojas cuatro (04); en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
OFICINA DE ASESORÍA LEGAL

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Dirección de Circulación Terrestre
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
PIURA